

LA REFORMA DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS: LAS EXPERIENCIAS CATALANA Y GALLEGA

PONENTES:

D. Luis Puig Ferriol
Catedrático de Derecho Civil y Magistrado del
Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

D. Pablo Sande García
Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

MODERADOR

D. Manuel Asensio Pallás
Abogado



**LA REFORMA DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS:
LAS EXPERIENCIAS CATALANA Y GALLEGA**

por

Luis PUIG FERRIOL y Pablo SANDE GARCÍA (Ponentes)

Intervención de D. Luis Puig Ferriol:

LA REFORMA DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS: LA EXPERIENCIA CATALANA

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Las Compilaciones y su influencia.- 3. La Constitución de 1978 y los Estatutos de Autonomía.- 4. Configuración jurídica del Derecho civil catalán.- 5. La reforma del Derecho civil de Cataluña.- 6. Aspectos concretos de la reforma.- 6.1. La adecuación del Derecho civil catalán a los principios constitucionales.- 6.2. La técnica de las leyes especiales.- 6.2.1. Leyes especiales que modifican el articulado de la Compilación.- 6.2.2. Leyes especiales que derogan partes de la Compilación.- 6.2.3. Leyes especiales que desarrollan el Derecho civil catalán más allá de la Compilación.- 7. Proyectos de futuro.- 8. ¿Hacia un futuro Código civil catalán?

1. INTRODUCCIÓN.

Quiero que mis primeras palabras sean de sincero agradecimiento a los organizadores de estos sextos encuentros del "Foro de Derecho Aragonés", por la oportunidad que se me brinda de poner exponer ante este autorizado auditorio de juristas de la Comunidad Autónoma de Aragón mis reflexiones sobre la experiencia catalana, con respecto a las sucesivas reformas que en los últimos años ha experimentado el Derecho civil de Cataluña. Quisiera añadir también que mi agradecimiento va estrechamente unido a la satisfacción de encontrarme otra vez en la capital aragonesa y de compartir esta jornada con personas con las que tuve oportunidad de establecer entrañables relaciones de amistad, que se iniciaron hace ya más de veinte años a raíz de las fructíferas jornadas de Derecho Foral de Jaca, que con tanta oportunidad y entusiasmo supieron organizar los más conspicuos juristas de esta tierra aragonesa.

Creo debo aprovechar la oportunidad de encontrarme en Zaragoza en unas fechas que casi coinciden con las del cincuentenario del Congreso de Derecho Nacional de Derecho Civil que se celebró en esta ciudad en octubre de 1946, cincuentenario que pienso ha pasa-

do más desapercibido de lo que hubiese sido deseable. En todo caso aprovecho la ocasión para participarles que el pasado día 14 de este mismo mes se ha celebrado en Barcelona un acto conmemorativo de dicho Congreso organizado por el *Síndic de Greuges de Catalunya* y por el *Institut d'Estudis Catalans* -a través de su filial *Societat Catalana d'Estudis Jurídics-*, en la que tuve la satisfacción de participar con el fin de exponer mis opiniones sobre la incidencia del Congreso del año 1946 en el origen y desenvolvimiento de la Compilación del Derecho civil de Cataluña. De todas formas quisiera recordar especialmente hoy la brillante y amena intervención que en el acto organizado en Barcelona tuvo el destacado jurista aragonés D. Miguel Montserrat Gámiz sobre "Evocación del Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946 celebrado en Zaragoza", que constituyó una pequeña y a la vez gran historia de lo que realmente fué el Congreso del año 1946, del cual todos somos tributarios al cabo de más de cincuenta años de su celebración.

2. LAS COMPILACIONES Y SU INFLUENCIA.

El Congreso del año 1946 alumbró el proceso de las Compilaciones y entre ellas la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña, aprobada por Ley de 21 de julio de 1960. Con la perspectiva que proporciona el transcurso de los años, puede señalarse sin mayores dudas que la Compilación del año 1960 ha tenido una influencia muy positiva en orden al estudio, aplicación, investigación y conocimiento del Derecho civil catalán en todos los órdenes. Pero no debemos olvidar que la Compilación nació en un contexto político que permitía únicamente la conservación -y si nos atenemos a la letra del primitivo artículo 12,II del Código civil únicamente "por ahora"- de los ordenamientos civiles denominados forales, lo cual explica que el juicio positivo que ha merecido la labor que en su día realizaron los compiladores catalanes, se estimara compatible con la idea de que la Compilación del año 1960 no debía representar la cristalización definitiva del Derecho civil catalán, sino un eslabón más en su futuro desenvolvimiento y desarrollo. Así lo expresó con toda claridad la conclusión 51 del *II Congrés Jurídic Català* del año 1971:

"Atendidas las incesantes transformaciones de las estructuras sociales y económicas que la Compilación ha de contemplar y regular, el Congreso expresa el deseo de que la adaptación del Derecho Catalán a aquellas necesidades sea realizada mediante un proceso legislativo, obra de un órgano adecuado, que represente fielmente la voluntad democrática del pueblo".

3. LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA.

Este anhelo del *II Congrés Jurídic Català*, que su presidente calificó con frase que después ha resultado profética como congreso de la gran esperanza, se hizo realidad con la actual Constitución española del año 1978, que sustituyó el anterior modelo de Estado centralista y unitario por el nuevo modelo de Estado que reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española (según su art. 2º).

En la parte que ahora nos interesa, esta nueva organización política española ha supuesto que según el artículo 9º.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la *Generalitat* catalana tenga competencia exclusiva sobre "conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán". Por tanto interesa recordar desde un principio que mientras las Compilaciones representaron -y no podían representar otra cosa- que la oportunidad de conservar el Derecho civil propio de la respectiva región, en el contexto político y jurídico actual los órganos legislativos de determinadas Comunidades Autónomas -y entre ellas la catalana- no sólo pueden conservar su derecho tradicional (como hizo el texto compilado

del año 1960), sino también modificarlo y desarrollarlo, como efectivamente ha hecho reiteradamente el Parlamento de Cataluña en ejercicio de las facultades que en orden a su Derecho civil le confiere el artículo 9º.2 del Estatuto de Autonomía catalán.

4. CONFIGURACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA.

A la hora de plantear la problemática que centra estas jornadas, creo que desde la perspectiva catalana resulta oportuno hacer unas breves reflexiones sobre la configuración jurídica de los tradicionalmente denominados derechos forales antes y después de la Constitución española del año 1978. En este intento parece útil hacer referencia a las siguientes etapas:

La primera sería la etapa de los Apéndices de Derecho civil foral al Código civil, que se deriva del artículo 6º de la Ley de 11 de mayo de 1888, por la que se autorizaba al Gobierno para publicar un Código civil con arreglo a las condiciones y bases establecidas en la misma, según el cual "el Gobierno, oyendo a la Comisión de Códigos, presentará a las Cortes, en uno o varios proyectos de ley, los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen". El Apéndice que para el Derecho civil de Cataluña redactó D. Manuel Durán y Bas, que fué publicado en el año 1888, configuraba el Derecho civil catalán como un Derecho civil excepcional frente al Derecho civil común o general del entonces futuro Código civil español; con la natural consecuencia de que el Derecho civil catalán quedaría reducido a un conjunto inconexo de disposiciones y privado por ello de cualquier fuerza expansiva.

La Compilación catalana del año 1960, y ello no deja de ser significativo, se denominaba "Compilación del Derecho civil especial de Cataluña", lo cual supone un cambio importante, pues el Derecho civil catalán ya no se configuraba como un Derecho excepcional frente al Código civil o derecho común, sino como Derecho especial frente al común o general, que supone una valoración más positiva de los ordenamientos civiles denominados forales. Por cuanto el derecho especial ya no supone una anomalía frente al derecho común, sino una regulación incompleta de una materia determinada con referencia a ciertas instituciones, regulación especial que se aplica con preferencia a la común o general, si bien ésta tiene el carácter de supletoria de la legislación especial. Aunque algún sector importante de la doctrina entendía de forma distinta el calificativo de "especial" con referencia a los ordenamientos civiles que subsistían en determinadas regiones españolas; puesto que se hablaba de derecho especial con referencia al hecho de que tenía una vigencia territorial limitada (en nuestro caso a Cataluña o para los catalanes) y que, además, carecía de las posibilidades de extensión que indudablemente tiene el Código civil. En el caso de la Compilación catalana del año 1960 el calificativo de derecho especial era adecuado en relación con las materias que se regulaban en su Libro III "de los derechos reales" y Libro IV "de las obligaciones y los contratos y de la prescripción", que realmente no hacían otra cosa que recoger especialidades catalanas frente a la normativa general o común que se encuentra en el Código civil. En cambio en relación con su Libro I "de la familia" y especialmente con referencia a su Libro II "de las sucesiones" la Compilación era, seguramente, algo más que un derecho especial.

En cualquier caso lo decisivo ahora es que desde el año 1984 el Derecho civil catalán ha dejado de ser un derecho "especial", toda vez que la actual Compilación ya no es del Derecho civil especial de Cataluña, sino la Compilación del Derecho civil de Cataluña. La supresión del calificativo de especial tiene su origen en el artículo 1º de la Ley del Parlamento catalán 13/1984, de 20 de marzo, sobre adopción, integración en el ordenamiento catalán y modificación de la Compilación de Derecho civil, el cual dispone que "por la presente Ley, bajo el título genérico de Compilación del Derecho civil de Cataluña, se

adopta e integra en el ordenamiento jurídico catalán el texto normativo, con exclusión del preámbulo, de la Ley 40/1960, de 21 de julio, relativa al Derecho civil especial de Cataluña, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes”.

A través de este proceso, que se ha venido en denominar con una oportunidad opinable de regionalización de las Compilaciones de derecho civil foral o especial, la voluntad explícita del legislador catalán ha sido la de convertir la Compilación y las demás leyes civiles aprobadas por el organismo legislativo catalán en un derecho común o general de Cataluña. Lo cual se ha traducido no sólo en el cambio de denominación a que se acaba de hacer referencia, sino también -y lo que es más importante y significativo- en modificar el artículo 1º de la Compilación en el sentido de establecer un sistema de autointegración derivado del propio ordenamiento civil catalán y de sancionar -en el propio artículo 1º y en la disposición final 4ª de la Compilación- la existencia de unos principios generales que informan el ordenamiento civil catalán. Lo cual pone de relieve que se ha conseguido convertir el Derecho civil catalán en un derecho civil común o general dotado de la fuerza expansiva que le negaron los calificativos de excepcional y especial por la vía de la autointegración, que evita además la aplicación del derecho estatal como supletorio (según prevé el art. 149.3 de la Constitución) en cuanto se oponga a las disposiciones del Derecho civil de Cataluña o a los principios generales que informan el ordenamiento jurídico catalán (disposición final 4ª de la Compilación).

Todo ello sin perjuicio de que este Derecho civil común o general de Cataluña sea, y haya de continuar siendo en el futuro, un derecho civil incompleto. Por cuanto el Parlamento catalán -y lo propio cabe decir con respecto a los organismos legislativos de las demás Comunidades Autónomas- no podrán legislar sobre aquellas materias de derecho civil que según el artículo 149.1.8º de la Constitución son, e todo caso, competencia exclusiva del Estado.

5. LA REFORMA DEL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA.

Por cuanto hace referencia a la experiencia catalana en sede de reforma de su derecho civil, señalaría como punto de partida una dualidad de posiciones que aparecieron en muchas Comunidades Autónomas y que tuvieron también su reflejo en la catalana.

Una sería que el Parlamento de Cataluña hiciera un uso amplio de las competencias legislativas que en materia de derecho civil le confieren el artículo 149.1.8º de la Constitución y el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, con el fin de darnos nosotros mismos el derecho civil que reclama la sociedad catalana de fines del siglo XX, que -seamos realistas- es muy distinta en todos los órdenes de la sociedad catalana que tuvieron a la vista los Decretos de Nueva Planta de inicios del siglo XVIII. Creo que seguramente todos estaríamos de acuerdo en el hecho de que el Derecho civil que hoy regiría en Cataluña, sería muy diferente de no haber existido el largo paréntesis de privación de facultades legislativas que se inicia en 1716 y que cierra la Constitución de 1978 (con el breve interregno que representó la Constitución española del año 1931).

Otra posición es la de que si bien es cierto que actualmente se puede modificar y desarrollar el Derecho civil catalán, en este punto hay que ser extraordinariamente prudentes, porque estas modificaciones pueden trastocar el sistema jurídico tradicional, que desde hace siglos regula la vida privada de los catalanes y sin que haya ocasionado estragos de ningún tipo. Por otra parte se pensará que las modificaciones del derecho tradicional, pueden dar lugar a que se pierdan aquellas instituciones que quieren presentarse todavía como signos de identidad de un Derecho civil catalán, como si estos signos hubiesen de ser válidos en cualquier tiempo y en todas las circunstancias. Lo cual lleva en sí de alguna manera

la idea de que seguramente es necesario adaptar el Código civil a los principios constitucionales, pero los derechos denominados forales pueden perfectamente subsistir sin que hayan de pasar por este proceso de constitucionalización.

Tal vez sea oportuno recordar que esta dualidad de posiciones ya se planteó de alguna forma en Cataluña durante la vigencia de la Constitución republicana del año 1931 y el Estatuto de Autonomía catalán del año 1932. Si bien en este momento la discrepancia se polarizó en torno a la postura de quienes abogaban por la promulgación como ley del discutido Apéndice de Derecho civil catalán del año 1930, con el fin -se alegaba- de modernizar el Derecho civil catalán, modernización que -paradójicamente- había de hacerse con base a un texto que era una clara manifestación del conservadurismo jurídico catalán. Frente a otra postura claramente reformadora y de poner efectivamente al día el derecho tradicional, que emprendió de forma decidida la *Generalitat* republicana con las leyes sobre mayoría y habilitación de edad de 8 de enero de 1934, de contratos de cultivo de 14 de junio de 1934, sobre capacidad jurídica de la mujer y de los cónyuges de 19 de junio de 1934 y sobre sucesión intestada de 7 de julio de 1936. De lo cual resulta también que bajo la vigencia de la Constitución de 1931 Cataluña tomó la delantera en el proceso de actualización y modernización del Derecho civil, mientras que en la época actual la delantera la ha tomado el Estado y, seamos sinceros, los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en no pocas ocasiones han seguido con notoria fidelidad las pautas que en el contexto del Derecho civil español han marcado las sucesivas e importantes reformas del Código civil. No sé si esta diferencia podría justificarse con base a la distinta trascendencia que para el futuro del Derecho civil catalán tenían el proyecto de Apéndice del año 1930 y la Compilación del año 1960.

6. ASPECTOS CONCRETOS DE LA REFORMA.

La exposición de las sucesivas reformas del Derecho civil catalán, operadas desde que la Comunidad Autónoma catalana ha recuperado sus competencias legislativas en materia de Derecho civil con base al artículo 9.2 de su Estatuto de Autonomía, se desarrolla con base al siguiente esquema:

6.1. LA ADECUACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Tuvo lugar por medio de la Ley 13/1984, de 20 de marzo, conocida también como reforma de urgencia, toda vez que tuvo como finalidad primordial adaptar el texto compilado catalán del año 1960 a los principios constitucionales. Si bien es cierto que se aprovechó también la reforma para introducir otras modificaciones en el articulado de la Compilación, perfectamente justificables todas ellas. Destacaría en este apartado:

- La reforma del artículo 1º.I de la Compilación en el sentido de hacer derivar la vigencia del Derecho civil catalán de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña y no del primitivo artículo 12 de la Compilación, como hacía el artículo 1º de la Compilación en su redacción originaria. La modificación hasta cierto punto venía impuesta por el tránsito de un modelo de Estado centralista y unificador al modelo actual que conocemos como Estado de las Autonomías. En esta misma línea se incluye la modificación del artículo 248 de la Compilación, que atribuía a la *Generalitat* catalana y no al Estado la condición de último heredero abintestato de los catalanes; la supresión de la primitiva disposición final 3ª de la Compilación relativa a la competencia del Tribunal de Testamentos y Causas Pías de la diócesis de Barcelona, cuya subsistencia debía estimarse incompatible con el principio de aconfesionalidad del Estado que se deriva del artículo 16 de la Constitución; y la modifica-

ción que consistió en añadir un nuevo apartado al artículo 3º de la Compilación, relativo a la vecindad civil del extranjero que se nacionalizaba español, de dudosa oportunidad tras la reforma del artículo 15 del Código civil por Ley 18/1990.

- Modificaciones impuestas por el principio constitucional de equiparación jurídica de todos los hijos, que afectó a los artículos 4, 5, 31, 46, 79, 114, 115, 116, 124-128, 156, 160, 249, 252 y 269.

- Modificaciones impuestas por el principio constitucional de equiparación de los sexos, que afectaron a los artículos 26, 27, 30, 116 y 321 de la Compilación.

- Modificaciones impuestas por el principio constitucional de equiparación jurídica de los cónyuges, que afectaron a los artículos 19, 23, 24, 25, 42, 44, 49-51, 55, 59, 147-153 y 322.

- Modificaciones derivadas de la admisión del divorcio vincular, que afectaron a los artículos 10, 35, 48, 62 y 148.

- Por razones de oportunidad se modificaron también los artículos 20, 21 y 22 de la Compilación sobre régimen jurídico de las donaciones entre cónyuges. Lo cual determinó igualmente que se modificara el artículo 58.

- Se aprovechó también la oportunidad para modificar el artículo 12 de la Compilación, en el sentido de extender la permisibilidad de la contratación entre cónyuges.

- Igualmente se aprovechó la oportunidad para suprimir las restricciones sobre liberalidades a favor del segundo consorte, quizás por pensarse que con la admisión del divorcio vincular serían más corrientes las segundas o ulteriores nupcias, lo cual motivó que se modificaran los artículos 24, 36, 47, 61, 95 y 253 de la Compilación.

- Finalmente se suprimió del derecho sucesorio catalán la denominada reserva troncal o lineal, que no tenía tradición alguna en Cataluña, y la reversión de donaciones a favor de ascendientes según el artículo 812 del Código civil.

6.2. LA TÉCNICA DE LAS LEYES ESPECIALES.

Tiene unos precedentes en la labor legislativa que llevó a cabo el Parlamento catalán durante la época de la *Generalitat* republicana, que cristalizó en las leyes a las que antes se ha hecho mención. Aunque a veces se ha querido presentar la técnica de las leyes especiales como algo enraizado en la tradición jurídica catalana -siquiera sea una tradición moderna-, pienso que ello es discutible. Por cuanto en dicha época la técnica de las leyes especiales fué más bien un recurso de oportunidad, pues mediante la aprobación de las mismas se perseguía evitar que se sancionara el proyecto de Apéndice de Derecho civil catalán al Código civil del año 1930.

En el contexto actual el sistema de las leyes especiales para modificar el texto compilado del año 1960 se ha utilizado por tres vías distintas:

6.2.1. *Leyes especiales que modifican el articulado de la Compilación.*

Se incluyen en este grupo las modificaciones que han trascendido al derecho vigente en estos momentos, dejando al margen las que han quedado derogadas por disposiciones posteriores aprobadas por el Parlamento catalán:

- La ley 29/1991, de 13 de diciembre, que modifica los artículos 326-328 de la Compilación, relativos a la venta a carta de gracia. Según su preámbulo la modificación se plantea bajo el convenimiento de que en la actualidad la venta a carta de gracia puede cum-

plir diferentes finalidades de tipo social y de fomento que justifican no sólo el mantenimiento de esta institución, sino también la difusión de la misma.

- La Ley 8/1993, de 30 de setiembre, de modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges, que tuvo como finalidades principales las de sistematizar el régimen de separación de bienes y a la vez introducir determinados correctivos en el mismo; regular -con el carácter de voluntario- el régimen económico matrimonial de participación en las ganancias y establecer una regulación más bien sumaria del denominado régimen económico matrimonial primario.

6.2.2. *Leyes especiales que derogan partes de la Compilación.*

Se incluyen en este apartado:

- La Ley 7/1991, de 27 de abril, que regula de forma completa la problemática relativa a la determinación de la filiación, acciones relativas a la filiación y efectos de la misma. Aspecto importante de esta ley es la de determinar jurídicamente la paternidad y maternidad con respecto a los hijos nacidos según las técnicas modernas de la filiación asistida.

- La Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña, la más extensa -396 artículos- de las aprobadas hasta ahora por el Parlamento catalán, que regula íntegramente toda la problemática jurídica sobre las sucesiones por causa de muerte. Esta ley recupera en gran parte los artículos del proyecto de Compilación del año 1955, redactado por la comisión de juristas catalanes, que por razones muy poco justificables no recogió el texto compilado del año 1960. Incluye también el Código otros preceptos que modifican artículos hasta ahora vigentes y otros que desarrollan el derecho sucesorio catalán más allá de lo que había hecho la Compilación o había previsto el proyecto de Compilación, incorporando también a su articulado las reformas que había introducido el Parlamento catalán en el Libro II de la Compilación relativo a las sucesiones y las leyes especiales que había aprobado antes relativas a las sucesiones por causa de muerte.

- La Ley 6/1990, de 16 de marzo, de censos, que se promulga con la finalidad de refundir en un solo texto legal la normativa anterior, que se encontraba en los artículos 295-319 de la Compilación y en la Ley estatal de 31 de diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de censos catalanes. Otras finalidades que persigue la Ley de 1990 son las de adaptar la legislación especial de censos a los principios constitucionales, la de simplificar la normativa actual sobre esta institución y la de facilitar la liberación de cargas de las fincas que se encuentran todavía gravadas con censos antiguos.

- La Ley 13/1990, de 9 de julio, sobre la acción negatoria, las inmisiones, las servidumbres y las relaciones de vecindad. Se trata -a mi juicio- de uno de los intentos más serios y logrados que ha llevado a término el Parlamento catalán con el fin de modernizar el tradicional Derecho civil de Cataluña. A diferencia de la mayoría de leyes especiales que ha aprobado el Parlamento catalán en materia de Derecho civil, esta ley de 1990 contiene sólo una regulación bastante parcial de las servidumbres y relaciones de vecindad, lo cual determina que en estos puntos el Código civil tenga todavía una amplia vigencia en Cataluña como derecho supletorio.

6.2.3. *Leyes especiales que desarrollan el Derecho civil catalán más allá de la Compilación.*

El desarrollo del Derecho civil catalán por la vía de las leyes especiales aprobadas por el Parlamento de Cataluña ha cristalizado hasta ahora en los siguientes textos:

- La Ley 1/1982, de 3 de marzo, de fundaciones privadas catalanas, modificada en parte por la posterior Ley 21/1985, de 8 de noviembre. Parece oportuno recordar que dicha ley no se dicta con base a las competencias que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña confiere a la *Generalitat* catalana en materia de Derecho civil, sino en base a la competencia exclusiva que en materia de fundaciones le atribuye el artículo 9.25 del Estatuto. Aunque dicha ley regula fundamentalmente los aspectos civiles de las fundaciones. En estos momentos parece está en estudio un proyecto de reforma de la ley de 1982 con el fin de adaptarla a las directrices de la Ley estatal 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

- La Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y adopción, modificada en parte en el año 1995. Según su preámbulo esta ley responde esencialmente a la necesidad de proporcionar protección al menor, especialmente cuando se encuentra en situación de desamparo y por ello recoge en su articulado una regulación completa de la faceta protectora, siguiendo el ejemplo de las legislaciones más modernas. Por cuanto hace referencia a la adopción, dicha ley persigue acabar con el dualismo legislativa que con respecto a esta institución había instaurado la Compilación; por cuanto los tipos de adopción, reglas de capacidad y formas de constitución venían sujetas a las prescripciones del Código civil, mientras que se aplicaban los preceptos de la Compilación en materia de derechos sucesorios derivados de la adopción, lo cual había originado una serie de disfunciones.

- La Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de tutela e instituciones tutelares, modificada parcialmente por la Ley 11/1996, de 29 de julio, que introduce la autotutela en el ordenamiento jurídico catalán.

- La Ley 8/1995, de 27 de julio, de atención y protección de la infancia y adolescencia, que contiene disposiciones de carácter administrativo sobre la materia y también disposiciones propias del Derecho civil relativas a los derechos de estos menores y a los derechos de la personalidad.

- La Ley 12/1996, de 29 de julio, de potestad del padre y de la madre. Según su preámbulo esta ley entronca con la de filiaciones y llena un vacío que existía actualmente en el Derecho civil catalán, que ya había tratado de colmar en su momento la *Generalitat* republicana.

- La Ley 10/1996, de 29 de julio, de alimentos entre parientes, que se propone modernizar y clarificar la normativa hasta ahora vigente en Cataluña en materia de alimentos.

- La Ley 24/1984, de 28 de noviembre, de contratos de integración, que se promulga con la finalidad de desarrollar el artículo 339 de la Compilación. La ocasión de legislar sobre esta materia pudo hacerla propiciado también el hecho de que en los años setenta fueron frecuentes, especialmente en determinadas comarcas de la provincia de Lleida, unos contratos sobre producción de carne y engorde de animales.

- La Ley 22/1991, de 29 de noviembre, de garantías posesorias sobre cosa mueble, que presenta como nota más significativa la de configurar jurídicamente el derecho de retención como un derecho real de garantía y la de ampliar el ámbito de aplicación y las modalidades del derecho real de prenda.

7. PROYECTOS DE FUTURO.

En el momento de redactar estas notas el Parlamento de Cataluña está trabajando sobre los siguientes proyectos de ley:

A). El Código de la familia, que se prevé regule todas las instituciones que forman parte del derecho de familia, excepto aquellas que según el artículo 149.1,8° de la Constitución sólo puede regular la legislación estatal (relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio). El proyecto consta de 274 artículos y se divide en diez títulos que tratan de las siguientes materias:

- Título I: el matrimonio y sus efectos.
- Título II: los capítulos matrimoniales.
- Título III: el régimen económico matrimonial.
- Título IV: los derechos derivados de una unión estable de hecho.
- Título V: la filiación.
- Título VI: la adopción.
- Título VII: la potestad de los padres.
- Título VIII: la tutela y otras instituciones tutelares.
- Título IX: la protección de los menores desamparados.
- Título X: alimentos entre parientes.

B). Se encuentra también en estudio un proyecto de ley que regula las asociaciones, pues según el artículo 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña la *Generalitat* catalana tiene competencias exclusivas sobre asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña. Este proyecto se ha convertido en la Ley 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones, que ha sido objeto del recurso de inconstitucionalidad 3914/97, promovido por el Presidente del Gobierno.

8. ¿HACIA UN FUTURO CÓDIGO CIVIL CATALÁN?

A la vista de las sucesivas leyes que ha aprobado el Parlamento catalán en su función de conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil de Cataluña, así como los importantes proyectos de ley que se encuentran actualmente en trámite (singularmente el proyecto de Código de la familia), pienso es lícito preguntarse si entra dentro de los proyectos de la *Generalitat* de Catalunya promulgar en un futuro más o menos próximo un Código civil para Cataluña. Se trata evidentemente, de una pura opción legislativa, que pienso no estaría en contradicción con el texto constitucional. En estos momentos me atrevería a pensar que el legislador catalán no descarta esta posibilidad, sino que más bien está trabajando en ella.

Por otra parte la labor legislativa que se ha reseñado en los apartados anteriores, sienta de alguna manera las bases de un futuro Código civil catalán. Se ha codificado, en su sentido más estricto, el derecho sucesorio catalán. Es muy posible que dentro de un breve plazo se haya aprobado el Código de la familia catalana. De una forma u otra puede entenderse que se ha iniciado el proceso que puede llevar a un futuro Código de derecho patrimonial catalán. La cosa es bastante clara en materia de derechos reales, pues existen ya normas catalanas en sede de entrega o tradición, accessión, usucapión, usufructo, servidumbres, límites y limitaciones del derecho de propiedad, relaciones de vecindad, censos y derechos reales de garantía sobre bienes muebles. Más incierta se presenta la posibilidad con respecto a aquella parte del Derecho civil que se refiere a las obligaciones y contratos, pues en esta faceta del Derecho civil patrimonial se presenta siempre el delicado problema de precisar hasta donde llegan las competencias legislativas de los parlamentos de las Comunidades Autónomas; por cuanto nadie ha sabido, nadie sabe actualmente y me atrevería a pensar

que nadie sabrá en el futuro cuál sea el alcance de la competencia exclusiva a favor del Estado para legislar sobre las bases de las obligaciones contractuales (cfr. art. 149.1,8° de la Constitución), con el evidente riesgo de que cualquier ley autonómica en materia de obligaciones y contratos pueda entenderse que invade competencias estatales. Es posible por tanto que este hipotético Código civil de Cataluña se sitúe -como mínimo- en estos momentos en la esfera de un *incertus quando*.

Por otra parte la conveniencia de que la Comunidad Autónoma catalana puede aprobar un futuro Código civil catalán es, evidentemente, una cuestión que suscitará a buen seguro pareceres variados y encontrados. Desde mi punto de visto todos ellos respetables y por tanto no me parece oportuno insistir más en este punto. En cualquier caso terminaría poniendo de relieve que si este Código civil catalán algún día llega a ser realidad, esta realidad en buena parte habrá sido posible gracias al Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza del año 1946, cuyo cincuentenario acaba de cumplirse.

Intervención de D. Pablo Sande García

HISTORIA E INTRAHISTORIA DE LA LEY 4/1995, DE 24 DE MAYO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA

SUMARIO

INTRODUCCIÓN: LA PREVALECIENTE IMAGEN DEL DERECHO CIVIL GALLEGO. DE LA MEMORIA DE 1880 A LA COMPILACIÓN DE 1963.

1. DE LA MEMORIA DE 1880 AL PROYECTO DE APÉNDICE DE 1915.
2. DEL PROYECTO DE APÉNDICE DE 1915 A LA COMPILACIÓN DE 1963 POR EL ANTEPROYECTO DE 1948 Y LA ELABORACIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO CIVIL GALLEGO.

LA LEY 7/1987, DE 10 DE NOVIEMBRE, SOBRE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE GALICIA: UNA REALIDAD EXCLUSIVAMENTE PARLAMENTARIA.

1. SIGNIFICADO Y ALCANCE.
2. ANEXO DOCUMENTAL.

LA LEY 4/1995 O DE SU BÁSICA GESTACIÓN EXTRAPARLAMENTARIA Y DE LA PECULIAR ACTUACIÓN DEL LEGISLADOR GALLEGO.

1. LOS TEXTOS BASE DE LA COMISIÓN DE DERECHO CIVIL Y DEL CONSELLO DA CULTURA GALEGA DE 1991.
2. EL PARLAMENTO Y SU IRREFLEXIVO PROPÓSITO DE CONVIVENCIA ENTRE EL VIEJO Y EL NUEVO DERECHO CIVIL DE GALICIA EN LA LEY APROBADA EL 20 DE ABRIL DE 1995.
3. CONCORDANCIAS DE LA LEY CON SUS TEXTOS BASE DE LA COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (CDC) Y DEL CONSELLO DA CULTURA GALEGA (CCG).
4. ANEXO DOCUMENTAL

INTRODUCCIÓN: LA PREVALECIENTE IMAGEN DEL DERECHO CIVIL GALLEGO. DE LA MEMORIA DE 1880 A LA COMPILACIÓN DE 1963.

1. DE LA MEMORIA DE 1880 AL PROYECTO DE APÉNDICE DE 1915.

Para Rafael López de Lago, *encargado por consecuencia del Real Decreto de Álvarez Bugallal de 2 de febrero de 1880 de informar acerca de aquellos principios e instituciones de Galicia que en el campo del derecho civil deban considerarse como una excepción en el nuevo Código que se proyecta*, su tarea se presentaba breve, porque precisamente el país que me toca representar ofrece pocas divergencias con el derecho general de España. Galicia, efectivamente así informo, se rige en materia de derecho civil por los mismos cuerpos legales que forman el derecho común de España; únicamente dos instituciones (el foro y la sociedad gallega), pero sobre todo una (el foro) que ha brotado al calor de exigencias de su estado social en la Edad Media constituye una excepción, y esta excepción ha adquirido un desenvolvimiento tal, afecta tan grande masa de intereses que al tratarse de codificar la legislación civil no puede pasar desapercibida a los ojos del legislador.

Y de la ex ante Código civil *Memoria sobre foros y sociedad gallega* de López de Lago al ex post Proyecto que en 1899 Jacobo Gil Villanueva sometía como ponente al juicio de sus compañeros de la comisión especial de Galicia encargada de redactar el apéndice foral que debe

ría contener, conforme a la Ley de 11 de mayo de 1888 y a los Reales decretos de 17 y 24 de abril de dicho año de 1899, las instituciones forales que convenía conservar: también los foros y la compañía en el parecer del Gil Villanueva que al tiempo que se refería al *Derecho foral de Galicia o denominado así*, entendía que, al prevenir la base 13 de la Ley de 11 de mayo de 1888 que se procure la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascaas, a Galicia se le concede un honor innecesario, lo que no lo libró de tener que redactar su *Proyecto de informe sobre foros, subforos, rentas en saco y compañías gallegas* ya que, escribía a continuación don Jacobo, como quiera que sea, está pedido un informe y preciso es redactarlo.

Pero un proyecto de informe no es un proyecto de Apéndice; lo que se había mandado hacer por los Reales Decretos de 17 y 24 de abril de 1899: quien señala esto en 1915 de la labor de Gil Villanueva y en su Memoria es don José Pérez Porto, en aquel momento presidente de la referida comisión especial llamada a proyectar, en su opinión, sobre todas las materias del Derecho foral de Galicia y que entonces sí que aprobó el *Proyecto de Apéndice al Código Civil*, en el que, junto al foro y a la compañía, se consideran instituciones jurídicas dignas de figurar y que deben conservarse por la notoria utilidad que prestan, el derecho de labrar y poseer y también la aparcería; instituciones estas dos en las que Pérez Porto funda su disparidad y desencanto respecto de López de Lago y de Gil Villanueva por haberlas desechado o no comprendido en sus respectivas Memoria de 1880 y Proyecto de 1899 y acaso por de ese modo fortalecer a los que dudaban de la existencia de nuestro derecho foral pretextando que no contamos con una compilación de preceptos reguladores de nuestras instituciones civiles particulares.

2. DEL PROYECTO DE APÉNDICE DE 1915 A LA COMPILACIÓN DE 1963 POR EL ANTEPROYECTO DE 1948 Y LA ELABORACIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO CIVIL GALLEGO.

Y el caso fue que ese derecho foral sí se compiló al amparo del proyecto de apéndice de 1915, aunque en 1963 y cuando hacía años que al sistema de apéndices de las instituciones forales que conviene conservar en expresión de la Ley de 11 de mayo de 1888 que lo estableció, había sucedido con el Decreto de 23 de mayo de 1947 el de compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente. Pero no nos extrañemos: la *Compilación del Derecho Civil especial de Galicia* aprobada por la Ley 147/1963, de 2 de diciembre, y en su marco la prácticamente absoluta reducción de la totalidad de las instituciones que para compilarse requerían vigencia y aplicabilidad a las instituciones que en el contexto de 1915 convenía conservar (los ochenta y cinco artículos que la Compilación dedica a las instituciones proyectadas en el Apéndice, o sea, a los foros, a la compañía familiar, a la aparcería y al derecho de labrar y poseer, se incrementan con los seis procedentes en su mayoría del anteproyecto de 1948 y relativos a los montes, a las aguas, al agro, agra o vilar y a los muñíos de herdeiros), encuentra su para mí entiendo que honda explicación, antes que en la falta de percepción de las nuevas posibilidades abiertas por el sistema de compilación, en la ausencia de una elaboración doctrinal del Derecho civil gallego que, a partir naturalmente de la aceptación extra legem de Galicia como territorio foral, se centrase en las instituciones sucesorias y se alejase de las que desde 1880 lo venían distinguiendo en el seno de peculiaridades campesinas extinguidas o en vías de extinción, las irremediablemente compiladas.

El panorama teórico que contemplaba al Derecho civil gallego en 1948, comienzo de la labor de la comisión de juristas de Galicia a la que se le había encomendado formular el anteproyecto de compilación y que efectivamente formulado en ese año acabaría por convertirse sin modificaciones de fondo en la Ley 147/1963, verdaderamente no daba para más: Dejando al margen el *Derecho práctico i Estilos de la Real Audiencia de Galicia, ilustrado con las*

citas de los autores más clásicos que le comprueban, libro de 1768 del licenciado Bernardo Herbella de Puga del que al reeditarse en 1975 se dice que revela magistralmente la versión fundamental de nuestras instituciones jurídicas más caracterizadas, así como los artículos publicados entre 1856 y 1867 en el Boletín Judicial de Galicia y de los que aún recientemente se cree que configuran nuestro derecho foral, este aparecía sostenido en obras como, verbi gratia, El Foro de Murguía del año 1882; Sociedad Gallega. Estudio jurídico sobre el contrato de compañía de familia de Buján, 1887; Las comunidades familiares y la compañía gallega después de la publicación del Código civil de Hervella Ferreira, 1898; El campesino gallego de Prudencio Rovira, 1904; Estilos consuetudinarios y prácticas económico familiares y marítimas de Galicia de García Ramos, 1909, y también de este autor el libro publicado en 1912 bajo el título Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la Región Gallega; o La aldea gallega (Estudio de derecho consuetudinario y economía popular) de Nicolás Tenorio, 1914.

Y ya en las vísperas de la tarea compiladora, la Ponencia sobre Derecho Civil de Galicia que eleva al Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza la Delegación Territorial girará sobre, en 1945, las alabadas instituciones de los foros (*resulta forzoso protestar una vez más de su desaparición*) y la compañía familiar (la que *sobre todo podría ampliarse al resto de España*) y serán objeto de una *breve exposición*, la cédula de planturía (*contrato análogo al de Rabassa Morta*), la aparcería de fincas y de ganado (que también podría ampliarse a toda España), los patrucios y la mejora de tercio y quinto (*que subsiste aún en la provincia de Lugo y en otras localidades*), la servidumbre alternativa de vía (*bastante generalizada*), las rentas en saco (*que tiene muchos caracteres comunes con el foro*), el auto gallego (*sustituido con ventaja por el interdicto de recobrar*) y la graciosa (*recurso hoy inexistente*).

Se comprende, pues, que cuando el 3 de marzo de 1948 se constituyó, en la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de A Coruña, la aludida comisión de juristas de Galicia, a la que el Decreto de 23 de mayo de 1947 encomendaba la formulación del *anteproyecto de compilación*, estuviese ya escrita la historia de las instituciones forales o territoriales que definitivamente se iban a compilar en 1963. Así, la comisión, al aprobar el 30 de diciembre de ese año el por ella denominado en el ejemplar que guarda el archivo de la Comisión General de Codificación *Proyecto de Apéndice al Código Civil del Derecho Foral de Galicia*, manifestará que se pronuncia por el sistema de apéndice, haciendo suyo, por lo mismo, el proyecto elevado el 30 de abril de 1915, por la anterior encargada de articular el Derecho foral de Galicia y, en consecuencia, adelanta que el derecho de labrar y poseer se regula en la misma forma en que lo hizo el Apéndice del año 1915 y sólo introduce como novedad la de señalar las causas en virtud de las cuales podrá quedar sin efecto la mejora; en lo que se refiere a los foros, rentas similares y contratos de aparcería, la comisión da por reproducido cuanto se ha expuesto en el año 1915 en la brillante Memoria de Pérez Porto y en lo tocante a la compañía familiar, ahora adjetivada agrícola gallega, entiende que una razón de conveniencia práctica (*las dificultades que la vida en fluencia pudiera presentar de estimarse constituida la institución de carácter tácito*) es la que obliga a privarla de su condición presuntiva, contemplada por el proyecto de 1915, y a exigir en lo sucesivo para la validez de su constitución la forma escrita con expresa declaración de voluntad de los que han de formarla.

Modificado de ese modo en 1948 el proyecto de apéndice de 1915 o en él introducidas las causas de ineficacia de la mejora y eliminada la formación tácita de la compañía; ampliado su contenido con los, al decir de la comisión, *institutos de bien probado arraigo regional, amparados y defendidos por nuestras costumbres y los fallos de nuestros Tribunales* y que en 1915 habían quedado fuera, o sea, ampliado en 1948 el contenido del apéndice con los seis preceptos de las formas especiales de comunidad en materia principalmente de montes, aguas de torna a torna o de pillota y cercados (en los que se encubría el agro, agra o vilar), el resto de

la historia se puede abreviar y se puede abreviar como sigue a la vista de los datos que de nuevo nos suministra el archivo de la Comisión General de Codificación.

El proyecto de apéndice o anteproyecto de compilación del Derecho foral de Galicia aprobado el 30 de diciembre de 1948, se elevó al Ministerio de Justicia casi cinco años después en noviembre de 1953 y el Ministerio lo remitió a la Comisión General de Codificación el inmediato 3 de diciembre; la Comisión, luego de más de siete años y en sesión celebrada el 25 de febrero de 1961, acordó constituir una Sección especial para el estudio del anteproyecto bajo la Presidencia del de la Comisión, don José Castán. El estudio de la Sección, reunida por primera vez el 12 de junio de 1961, se aprobó por el Pleno da Comisión como *Anteproyecto de Compilación del Derecho Civil Foral de Galicia de 3 de agosto de 1962*, el cual así mismo se corresponde con el *Proyecto de Ley de Compilación del Derecho Civil Foral de Galicia* publicado por el *Boletín Oficial de las Cortes Españolas* el 15 de octubre de 1962. Un proyecto presentado en las Cortes que, lo sabemos incluso por lo que mediante carta de 4 de enero de 1963 le decía Marcelino Cabanas, Secretario de la Comisión General de Codificación y de la Sección especial, a Laureano López Rodó, Comisario del Plan de Desarrollo Económico, *recoge fundamentalmente* las mismas instituciones que el anteproyecto de la comisión de juristas de Galicia de 30 de diciembre de 1948 *y también sustancialmente su regulación*; un proyecto de ley con un contenido que no debía sorprender en demasía al Marcelino Cabanas que apuntaba que a lo largo de los casi catorce años transcurridos entre diciembre de 1948 y octubre de 1962 *apenas se han producido aportaciones doctrinales o comentarios de relieve al texto*.

Tampoco en esto último le faltaba la razón a Marcelino Cabanas, si bien es necesario resaltar una aportación doctrinal de 1950: la de don Amadeo de Fuenmayor en su *Derecho Civil de Galicia*, donde nada se decía de las aparcerías, muy poco del foro y de la compañía familiar y mucho, en cambio, de la mejora de labrar y poseer (que como trabajo independiente se publicó en 1948) y con ella de los derechos legitimarios, del testamento mancomunado, de la delegación de la facultad de mejorar y del usufructo universal a favor del cónyuge viudo. Sin embargo, la aportación de Fuenmayor, miembro de la comisión de juristas de Galicia y de la Sección especial constituida en la General de Codificación, pasó desapercibida a los ojos del legislador de la Compilación de 1963, aquél que de su paso por las Cortes subrayaba que debía calificarse no como *del Derecho Civil Foral de Galicia*, sino como *del Derecho Civil especial de Galicia para mantener la unidad de estilo con las otras Compilaciones ya vigentes* y también que hasta había aceptado la propuesta relativa a la *adición de un nuevo capítulo destinado a regular la forma de propiedad común indivisible que se denomina muinho d'herdeiros*.

La *Compilación de 1963*, sí, tan fiel excepto en los muíños de herdeiros al *Proyecto de Ley y al Anteproyecto* de la Comisión General de Codificación de 1962 y al *Anteproyecto de Compilación o Proyecto de Apéndice de la comisión de juristas de Galicia de 1948*, tan fiel excepto en las formas de comunidad al *Proyecto de Apéndice de 1915*, tan fiel excepto en el derecho de labrar y poseer y en la aparcería al *Proyecto de 1899*, tan fiel a la *Memoria de 1880*, tan fiel a los foros y a la compañía familiar.

N.B. El texto que antecede constituye parte del más amplio trabajo publicado -con notas bajo el título *O Dereito civil de Galicia: unha actualización imposible á luz de la Historia*, en BELO JANEIRO, DOMINGO (Ed.): *La modernización del Derecho Civil*, Santiago de Compostela (Fundación Alfredo Brañas) 1994, ps. 149-173. La versión en castellano podrá encontrarla el lector interesado en la Revista General de Derecho, n° 597 (junio 1994), ps. 6.499-6.516.

LA LEY 7/1987, DE 10 DE NOVIEMBRE, SOBRE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE GALICIA: UNA REALIDAD EXCLUSIVAMENTE PARLAMENTARIA.

1. SIGNIFICADO Y ALCANCE.

El Parlamento de Galicia, en sesión plenaria celebrada el día 10 de noviembre de 1987, aprobó el texto definitivo de la Ley sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia. Esta Ley, que es la 7/1987 y de la fecha indicada, (publicada en el DOG de 20 de enero de 1988 y en el BOE de 8 de febrero siguiente), acoge sin equívocos y responde fidelísimamente a la perspectiva autonomista o no reduccionista de la competencia en materia de Derecho civil de Galicia y, al mismo tiempo, confirma la interpretación no determinada históricamente del artículo 27.4 del Estatuto de autonomía: *En el marco del presente Estatuto le corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias: . . . Conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego.*

En tal sentido sostuve en su momento (*Autonomismo ou foralismo en materia de Dereito civil galego*, Revista de Administración galega, 2, 1985, p. 95 y ss, versión abreviada en castellano en Foro Gallego, n° 183, 1987, p. 137 y ss y *Prólogo* a la edición en lengua gallega del Código civil, Xunta de Galicia, 1989, p. 21 y ss), que después de constituirse Galicia en Comunidad Autónoma ya no puede haber Derecho foral y, en concreto, Derecho civil, foral o especial, que pueda ser conservado, modificado o desarrollado por la Comunidad Autónoma gallega. Nació el Parlamento . . . Es decir, que a partir de entonces no había más Derecho propio de Galicia en materia de su Derecho civil que el que resulta del ejercicio de la potestad legislativa que le corresponde al Parlamento y porque de ese modo nos encontraremos ante un Derecho parlamentariamente establecido mediante Ley, que será Ley autonómica, mal que bien merecerá calificarse -nunca conceptuarse- de foral un Derecho que a partir de entonces dejará de determinarse históricamente.

En último término, la historia invocada por la Constitución en su artículo 149.1.8° (. . . *Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan . . .*) hace acto de presencia porque le sirve a un constituyente que con su mera invocación se daba por satisfecho; un constituyente que, en opinión favorecida por el legislador gallego que aprobó la Ley 7/1987, de 10 de noviembre, desechó considerar la legislación civil como materia susceptible de competelerle tanto al Estado como, con la máxima amplitud, a todas -por hipótesis- las Comunidades Autónomas una vez que, acudiendo a la historia, distinguió Comunidades Autónomas según (pre) existiese o no Derecho civil, foral o especial. Así, no (pre) existiendo, el Estado continuaría oligopolizando la legislación civil, que únicamente compartiría con las Comunidades Autónomas en las que (pre) existía Derecho civil, foral o especial.

Dicho en otras palabras: el constituyente de 1978 optó finalmente por el reparto del poder legislativo en materia de legislación civil entre, de una parte, el Estado y, de la otra, algunas Comunidades Autónomas: las que, pudiendo asumir en sus Estatutos competencias de las mencionadas en el artículo 149 de la Constitución, (pre) contasen además con Derecho civil, foral o especial. En palabras, ahora, de Jesús Delgado Echevarría (*Los derechos civiles en la Constitución*, en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*. Edición preparada por Manuel Ramírez, Zaragoza, Libros Pórtico, 1979, p. 334), *sólo las Comunidades con autonomía plena podrán legislar sobre Derecho foral si bien, teóricamente, todas las Comunidades podrán, en algún momento, acceder a la autonomía plena, más sólo pueden legislar sobre Derecho civil aquellas Comunidades (de autonomía plena) en que exista Derecho foral.*

La historia, pues, de la previa existencia a la Constitución de Derecho civil, foral o especial, determinó una autonomización parcial de la legislación civil, repartida por el constituyente entre el Estado y las Comunidades Autónomas aludidas. El constituyente se sirvió, en efecto, de la historia, pero exclusivamente para impedir que las Comunidades Autónomas

sin más título que el de poder asumir las competencias sobre las materias incluidas en el marco del artículo 149 pudieran asumir la relativa, en la medida que fuera, a la materia legislativa civil. Y porque el constituyente agotó en la apuntada distinción entre Comunidades Autónomas la invocación histórica que nos ocupa, fue por lo que reservó expresamente al Estado la competencia sobre una parte (149.1.8 in fine) de la tan mencionada materia legislativa civil, en la inteligencia de que ante ella encontrará su límite infranqueable la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

No al azar, en fin, la Exposición de Motivos de la Ley del Parlamento de Galicia 7/1987, destaca que *la historia de la previa existencia a la Constitución de Derecho civil gallego hizo posible que la Comunidad Autónoma de Galicia haya podido asumir en su Estatuto, y con carácter exclusivo, la competencia sobre dicha materia respecto a su conservación, modificación y desarrollo, pero no determinó que este último deba ceñirse a los supuestos institucionales recogidos en el texto, por cierto no completo, de la Compilación aprobada por Ley de 2 de diciembre de 1963*. El legislador gallego del 87 acoge y responde, insisto, a la referida perspectiva no reduccionista y, a su amparo, positivamente afirma también y seguidamente en la Exposición de Motivos que *la tarea que, por tanto, les corresponde realizar a los poderes públicos gallegos, y entre ellos especialmente al Parlamento, en materia de Derecho civil gallego, implicará a la postre desarrollarlo en una línea abiertamente constitucional y nitidamente autonomista, que con la imperiosa renovación de las disposiciones de la Compilación de 1963 habrá de entroncar las que precisen las instituciones no recogidas en la misma, de cara a la formación de un cuerpo jurídico civil propio, autonómica y parlamentariamente establecido*.

En concreto, la Ley 7/1987 procedió de entrada, a semejanza de lo antes acontecido en otras Comunidades Autónomas (Ley 13/1984, de 20 de marzo, del Parlamento de Cataluña, sobre Compilación del Derecho civil de Cataluña; Ley 3/1985, de 21 de mayo, de las Cortes de Aragón, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón; con posterioridad, Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento de las Islas Baleares, de Compilación del Derecho civil de Baleares), a adoptar e integrar en el ordenamiento jurídico gallego el texto normativo de la Ley 147/1963, de 2 de diciembre, sobre *Compilación del Derecho civil especial de Galicia*, pero bajo el título de *Compilación del Derecho civil de Galicia* (artículo 1); esto es, Derecho civil ya no especial, no dependiente, no satelizado, no apendicular, sino, sin adjetivaciones, Derecho civil de Galicia o gallego, per se substantivo.

La Ley 7/1987 incorporó además la Compilación con modificaciones; unas, exigidas por la falta de vigencia de preceptos como los que se referían a los foros, arts. 3 al 46 y transitorias primera y segunda, y a la comunidad en materia de montes, arts. 88 y 89, que, respectivamente, en tanto en cuanto pudieran conservar alguna vigencia se consideran definitivamente derogados y se suprimen (Disposición Derogatoria). En este orden de modificaciones no substanciales se encontraban también las relativas a los arts. 47 párrafo segundo y 53a), que, en sede de compañía familiar, explicitaban el principio de plena igualdad jurídica entre el hombre y la mujer casados desapareciendo además las alusiones que contenían a la interdicción civil y a la prodigalidad como causas modificativas de la propia compañía (artículos 3 y 4); los artículos 5 y 6 de la Ley 7/1987 suprimen el párrafo segundo del art. 90, que remitía a las normas procesales civiles de los aperos de los foros la partija de las aguas de pillota, y también la Disposición Adicional del texto compilado de 1963, deudora de una época que concebía atribuir a las comisiones de juristas la capacidad de proceder a elevar proyectos de reforma de los preceptos compilados.

Otras de las modificaciones con las que se adoptó e integró la Compilación en el ordenamiento jurídico gallego venían exigidas por la falta de armonía constitucional y estatutaria de algunas de sus normas y merecen estimarse como las decisivas: los artículos 2 y 8 de

la Ley 7/1987 modificaron los arts. 1 y 2 párrafo primero, así como la Disposición Final segunda de la Compilación de 1963, traduciendo al Derecho propio de Galicia en materia de su Derecho civil y en lo que toca a sus relaciones con la legislación civil del Estado, los principios de aplicabilidad territorial preferente del Derecho autonómico (artículos 1 y 2 párrafo primero) y de supletoriedad de la legislación del Estado que no fuese de directa aplicación general respecto a lo no previsto por las disposiciones del Derecho civil de Galicia (Disposición Final segunda). Preceptos, los modificados, en los que latía la más amplia de las interpretaciones posibles de la competencia en materia de Derecho civil de Galicia y conforme a la cual su desarrollo tendría su límite en el impuesto por las normas de directa aplicación general señaladas en el artículo 149.1.8º *in fine* de la Constitución. Por esto fue por lo que, a la postre, se concretó que las normas de Derecho civil de Galicia, escrito o consuetudinario, vigentes al promulgarse la Compilación de 2 de diciembre de 1963 y sustituidas por las entonces contenidas en ella (sin perjuicio de que éstas no agotaron su realidad histórica), no condicionaban su preciso desarrollo (Disposición Final primera de la Compilación modificada por el artículo 7 de la Ley 7/87), acerca del cual el Parlamento de Galicia, al aprobar dicha Ley, ciertamente pretendió sentar el *sencillo pero necesario cimiento* (Exposición de Motivos): el Derecho civil gallego casi nada había sido y casi todo podía llegar a ser; afirmación sin duda no tan radical, aunque no menos fascinante, de la que en trance muy distinto sostuvo Sieyès (*¿Que es el tercer Estado? Todo ¿Que ha sido hasta ahora? Nada.*)

N.B. El texto que antecede recoge, con escasas variaciones, los publicados bajo los títulos *Fixación legal das competencias estatutarias en materia de Dereito civil de Galicia e de Fundacións de interese galego*, en *Estudios sobre o Estatuto galego*, Santiago de Compostela, EGAP, 1991, p. 537 e ss. y *Comentario al artículo 27.4*, en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Galicia*, Madrid, MAP, 1991, p. 371 y ss. Se trata de dos obras colectivas, la primera coordinada por Jaime Rodríguez-Arana Muñoz y la segunda dirigida por José Luis Carro Fernández-Valmayor.

2. ANEXO DOCUMENTAL

- 1º. Proposición de Ley (BOPG 11.2.87, ps. 2.253-2.254).
- 2º. Debate de toma en consideración (DSPG 12.3.87, ps. 3.502-3.510)
- 3º. Enmiendas (BOPG 19.6.87, ps. 3.306-3.307)
- 4º. Informe de la Ponencia (BOPG 17.9.87, ps. 3.583-3.586)
- 5º. Dictamen de la Comisión (BOPG 2.11.87, p. 3.881)
- 6º. Debate y votación del Dictamen (DSPG 10.11.87, ps. 4.157-4.163)
- 7º. Publicación de la Ley (DOG 20.1.88, BOE 8.2.88)

LA LEY 4/1995 O DE SU BÁSICA GESTACIÓN EXTRAPARLAMENTARIA Y DE LA PECULIAR ACTUACIÓN DEL LEGISLADOR GALLEGO.

1. LOS TEXTOS BASE DE LA COMISIÓN DE DERECHO CIVIL Y DEL CONSELLO DA CULTURA GALEGA DE 1991.

La entrada en vigor de la Ley 7/1987 fue inmediatamente seguida por la solicitud de creación en sede parlamentaria de una Comisión no permanente de Derecho civil gallego. Constituida el 9 de marzo de 1988, su finalidad se explicaba por la necesidad de encarar la segunda etapa (prevista en aquella Ley) del proceso de desarrollo de dicho Derecho, o sea,

la consistente en abordar la actualización de las disposiciones de la Compilación y, básicamente, en incorporar las que precisasen las instituciones no recogidas en la misma. Su funcionamiento giraría así en torno a dos ponencias, cada una de las cuales elevaría al Pleno de la Comisión su correspondiente informe, con concretas propuestas de redacción articulada, para su debate y aprobación definitiva; el dictamen de la Comisión se presentaría para su tramitación como proposición de Ley de los Grupos Parlamentarios que, en su caso, lo asumiesen. La trascendencia y complejidad de la tarea a realizar, aducían los promotores de la Comisión, obligaban a que todos los Grupos que integraban entonces el Parlamento participasen en sus trabajos así como a contar con el asesoramiento de expertos pertenecientes a la Universidad, Real Academia Gallega de Legislación y Jurisprudencia, Colegios de Abogados y Notarial y de la magistratura.

Diez fueron las reuniones celebradas por la Comisión, además de la constitutiva. La primera el 25 de marzo, la última el 22 de diciembre, todas ellas a lo largo del año 1988. A principios de 1989 su coordinador abandonó el Parlamento y meses después finalizó la Legislatura, iniciada en 1985 y segunda de la Cámara autonómica. El estado de la labor de la Comisión se concretaba en la redacción articulada de una propuesta de Compilación dividida en cinco títulos: preliminar, sobre un texto base del aludido coordinador; contratos (arrendamientos y aparcerías rústicas, vitalicio), a partir de las sugerencias del profesor Fernando Lorenzo Merino; derechos reales, en el que junto a la regulación de las comunidades, se encontraba la relativa a la servidumbre de paso debida al también profesor Ángel Luis Rebolledo Varela; régimen económico matrimonial y sucesiones, aportación original del notario Victorino Gutiérrez Aller.

Ya puertas afuera del Parlamento, los mencionados miembros de la extinta Comisión retomaron su inacabado trabajo y a ellos se les sumaron los magistrados Daniel García Ramos y Pablo Saavedra Rodríguez así como el notario José Amigo Vázquez. Durante el año 1990 perfilaron la propuesta de texto de Compilación antes abordada en el seno de la Comisión y cuando estimaron que por lo menos era merecedora de ser tomada en consideración por el legislador, la pusieron a disposición de éste: era el 22 de marzo de 1991.

Casi cuatro meses después -11 de julio de 1991- el Consello da Cultura Galega (órgano estatutario para la *defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego* a su vez regido por la Ley 8/1983, de 8 de julio) igualmente ofreció al Parlamento su texto. La controversia estaba servida: los promotores del trabajo presentado al amparo del Consello coincidían en su mayoría con los que como vocales formaron parte de la ponencia constituida por orden de 1 de abril de 1987 -dictada al tiempo que en el Parlamento se tramitaba la que sería Ley 10/1987- en el seno de la *Comisión Superior para el estudio del desarrollo del Derecho Gallego* creada por el Decreto 71/1984, de 23 de febrero, de la Consellería de la Presidencia de la Xunta de Galicia. Tal Comisión había permanecido inerte desde su creación y del cometido específico de la ponencia (*el estudio de la actual Compilación, reformándola y completándola para adaptarla a la realidad gallega*) no se tiene más dato que la redacción (en sesión celebrada el 7 de julio de 1987) de un pretendido Título preliminar reducido al tema de las fuentes del Derecho civil gallego y concebido en clave consuetudinaria esencialista a la que luego me referiré. Constituida la Comisión parlamentaria, algunos de los tales vocales fueron invitados a incorporarse a ella por mor de su condición de expertos; sin embargo, pronto quedaron a su margen toda vez que, como pusieron de manifiesto en la primera y a la postre única sesión a la que asistieron (la celebrada el 25 de marzo de 1988), antes que compartir la finalidad de la Comisión, sólo les movía el propósito de hacer valer su reduccionista concepción del Derecho civil gallego, del que parecían imaginarse exclusivos depositarios y respecto del cual el poder legislativo no tendría pieza que tocar. Bastará reparar en el informe datado el 19 de julio de 1989 y elevado al Parlamento por el Consello da Cultura (en el que ya habían

encontrado cobijo los susodichos expertos, antes integrantes de la ponencia de la Comisión Superior) sobre *Fuentes del Derecho civil gallego*, en el que se subraya, v. gr., que *no puede* (el Consello) *mantener silencio ante noticias que hablan de la posibilidad de un enfoque parlamentaria que infravalora el ser consuetudinario del Derecho gallego, al someter la costumbre jurídica a la ley escrita con olvido de que aquella, primera fuente del Derecho en el decurso de su historia, sigue siendo encarnación de sus fuentes creadoras, por reflejar el sentir de un pueblo que la crea, su idiosincrasia, e incluso también, su moral, sus virtudes y sus defectos, por ser en última instancia la exteriorización ética y moral del pueblo gallego que la crea directamente, sin intermediarios.*

2. EL PARLAMENTO Y SU IRREFLEXIVO PROPÓSITO DE CONVIVENCIA ENTRE EL VIEJO Y EL NUEVO DERECHO CIVIL DE GALICIA EN LA LEY APROBADA EL 20 DE ABRIL DE 1995.

A pesar de las protestas exculpatorias que lucen en la Exposición de Motivos de la Ley 4/1995 y que literalmente dicen que *estamos ante un derecho vivo de Galicia. Nacido en los campos gallegos, como emanación singular de un rico derecho agrario, desbordado hoy, incluso, en la vida cotidiana de sus urbes. Lejos de la preocupación de cualquier tentación arqueológico-jurídica, la ley pretende regular instituciones válidas para los intereses y las necesidades del pueblo gallego*, a pesar de estas propuestas o acaso por existir, lo cierto es que en ella gozan de buena salud los mayores fósiles que, salvo los foros considerados definitivamente derogados por la Ley de 1987, formaban el *antro* de la Compilación de 1963 y a los que a estas nuestras alturas se añaden algunos más al hilo o en la dirección marcada por el texto del *Consello da Cultura*: la casa y la veciña patruciales, las aguas de torna a torna o pilla pillota, los muñíos de herdeiros, la compañía familiar gallega y el derecho de labrar y poseer. Figuras todas de un derecho legendario al que el Legislador gallego no renuncia quizás porque en ellas y, pongamos por caso, en los arrendamientos rústicos y en las aparcerías, en los agros o vilares, en la servidumbre de paso y en las serventías y en el retracto de graciosa hace residir el signo de distinción del Derecho civil gallego; quizás porque también él sabe que la mejor manera de librarse de una tentación, tal cual la arqueológico-jurídica, es caer en ella.

Sin ambages, el texto del *Consello da Cultura* nos aclara el proceder del Legislador que en él se inspira: *se ha tratado de evitar al máximo cualquier tentación de elaboración al margen de lo que siempre se ha considerado como tradición jurídica gallega, por lo que al elenco de las instituciones jurídicas contenidas en la Compilación del año 1963 se le han añadido todas aquellas que, aún sin estar recogidas en esa Compilación, es sabido que seguían estando vivas en la consciencia del pueblo gallego y reguladas por sus normas consuetudinarias, aunque haya sido en contradicción con disposiciones de Derecho común o general.*

Un texto, el del Consello, en el que se asocia la historia de las peculiaridades campesinas a compilar y el derecho consuetudinario: los artículos 149.1.8º de la Constitución y 27.4 del Estatuto, se dice de partida en su trabajo, *no instauraron un nuevo sistema, sino que confirmaron el que ya existía, lo que obliga a indagar cuál es el sistema jurídico gallego que el Parlamento debe conservar en su misión de modificación y desarrollo del mismo, y la constatación que se impone sin las más mínima duda es que el Derecho civil gallego siempre fue de naturaleza eminentemente consuetudinaria, con todo lo que ello lleva consigo.*

Ahora bien: una cosa es la preconstitucional y preestatutaria indiscutible naturaleza *eminentemente consuetudinaria* del Derecho civil gallego a la que alude el Consello da Cultura y otra muy distinta es que esa histórica naturaleza sirva de excusa, pretexto o fundamento para concluir que la Constitución y el Estatuto *no instauraron un nuevo sistema, sino que confirmaron el que ya existía*, a saber, un *sistema jurídico* exclusivamente consuetudinario que el Parlamento sólo *debe conservar* y como si no cupiese, dicho sea de acuerdo con la literalidad

de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en sus sentencias 88 y 156/1993, la regulación de *instituciones conexas* y la *ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados* por el Derecho civil propio.

¿Qué tiene que ver la histórica naturaleza consuetudinaria del Derecho civil gallego con la supeditación a los usos y costumbres de la norma legal no imperativa (artículo 3.2 de la Ley)? ¿Qué tiene que ver tal supeditación con la evidente competencia autonómica para la *formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes* (STC 121/1992) y que en el caso de Galicia *resulta aún más clara* dado el enunciado del artículo 27.4 del Estatuto ya que, como subrayó el Tribunal Constitucional en su sentencia 182/1992 (recaída en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley gallega 2/1986, de 10 de diciembre, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia; a su vez citada, junto con la 121/1992, en la Exposición de Motivos de la Ley 4/1995, lo que contrasta con el silencio del mismo legislador gallego respecto de aquellas otras SSTC 88 y 156/1993), *en la idea de institución jurídica, presente en tal precepto, se integran o pueden integrar, con naturalidad, posibles normas consuetudinarias?*

Conviene, llegados aquí, evidenciar la muy acusada disparidad que en orden al propuesto contenido de la Compilación resulta del texto presentado el 22 de marzo de 1991: un texto del que primordialmente se deduce, en síntesis, que es en el campo sucesorio, y no en ningún otro campo, donde el Derecho civil gallego presenta más tangibles *especialidades* y que su legislativa *regulación sistemática*, en este texto abordada por *primera vez*, es la que podrá dotarlo de mayor viabilidad y de eficacia general en cuanto tal, circunstancias que no concurrirían tan determinadamente en el resto de la realidad institucional también contemplada por las normas del texto (arrendamientos rústicos, aparcerías, comunidades, servidumbre de paso y donaciones por razón de matrimonio) o por el estimada vinculada al Derecho civil gallego, aunque no incluida en la Compilación (montes vecinales en mano común, aguas, fundaciones de interés gallego y formas de propiedad, uso y tenencia de la tierra). Y en lo que hace a esas instituciones de entornos *difusos* y variedad de *matices*, según *las diferentes comarcas y localidades en que perviven*, como la casa, el casamiento para la casa, la mejora de labrar y poseer, la compañía familiar o la dote, el texto de 22 de marzo de 1991 opta sencillamente por *establecer un marco legal suficiente para abarcar las más o menos vigentes* puesto que *no hay duda de que a través de las normas reguladoras de las donaciones por razón de matrimonio, tienen cabida la dote y el casamiento para la casa; de que la mejora de labrar y poseer tiene perfecto encaje por la vía del pacto sucesorio de mejora; y que la casa y la compañía familiar, pueden ser articuladas cómodamente dentro de las normas reguladoras de las capitulaciones matrimoniales, de las donaciones por razón de matrimonio, de las mejoras y testamentos.*

Reconócase: la doctrina del Tribunal Constitucional vino a sancionar la tesis que parlamentariamente sustentaron el legislador gallego del 87 y a su sombra el texto de la Comisión de 22 de marzo de 1991 sobre el desarrollo del Derecho civil gallego y simultáneamente sobre su ámbito material: el ejercicio de la potestad legislativa autonómica ex artículo 27.4 del Estatuto destaca por la potencialidad que comporta un desarrollo del Derecho civil gallego que incorpore las instituciones que permanecieron al margen de la Compilación de 1963, pese a reflejarlo con mayor intensidad, y que, al no tener que ceñirse ni a la historia ni a los supuestos institucionales compilados, de vida a un cuerpo jurídico civil propio dotado de vitalidad y operatividad.

Pero el caso fue -es- que la actuación del Parlamento durante los aproximadamente cuatro años transcurridos desde que contó con los dos textos que le sirvieron de base hasta que a su luz aprobó la Ley, encuentra su más ajustada calificación en el desinterés y en la osadía que en una reposada reflexión. El Parlamento, a partir ya de las proposiciones de ley que elaboró (la de 27 de abril de 1993, caducada al producirse la disolución da la Cámara en la

tercera legislatura, y la de 23 de junio de 1994, desencadenante de la Ley que nos ocupa) se limitó prima facie a mezclar artículos de aquellos dos textos y mal centrado en un falso aunque no carente de beligerancia debate (la jerarquización de las fuentes), prestó escasa atención y desde luego no meditada a la configuración normativa del ámbito institucional comprendido en la Ley y destacadamente al familiar y sucesorio. Habrá quienes se sentirán satisfechos: les basta con su indisimulada presencia a través de la costumbre y de las figuras vinculadas a su secundaria y supuesta cultura jurídica (casa y *veciña*, *muiños de herdeiros*, compañía familiar gallega, etc.) y, lo que es peor, con su contribución a la distorsión y deturpación del primigenio texto de 22 de marzo de 1991. El lector curioso, y tal vez también impertinente, podrá comprobarlo con una elemental aproximación a las concordancias que siguen de la Ley con sus textos base y al producto obtenido.

N.B. Más en detalle me remito a mi trabajo *O Dereito civil de Galicia . . .*, cit. y al Prólogo al libro de Victorino Gutiérrez Aller: *Réxime económico familiar e sucesorio na Lei de Dereito civil de Galicia*, Vigo (Ir Indo) 1997, ps. 9-13.

3. CONCORDANCIAS DE LA LEY CON SUS TEXTOS BASE DE LA COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (CDC) Y DEL CONSELLO DA CULTURA GALEGA (CCG)

LEY	CDC	CCG
Título preliminar		
1		
2.1		3
2.2		4
3.1		5
3.2		2
4		6
5.1	4	
5.2		
Título I		
De la situación de ausencia		
no declarada		
6		7
7		8
8		9
Título II		
De la casa y la <i>veciña</i>		
9		10
10		11
11		12

12		13
13		14
Título III		
Derechos reales		
Capítulo I		
Comunidades		
Sección 1ª		
De los montes vecinales en mano común		
14		15
Sección 2ª		
De la comunidad en materia de aguas		
15		16
16.1	61	17
16.2		17
17		
Sección 3ª		
De los <i>muiños de herdeiros</i>		
18		18
19		18
20		19
Sección 4ª		
De las <i>agras</i> y los <i>vilares</i>		
21	62	
22		20
23		23
24		24
Capítulo II		
Servidumbres y <i>serventías</i>		
Sección 1ª		
De la servidumbre de paso		
25	63	25
26	64	
27	65	

28	66	
29	67	
Sección 2ª		
De las <i>serventías</i>		
30		26
31		27
32	68	
Capítulo III		
Del <i>cómaro, ribazo o arró</i>		
33		28
Título IV		
El retrato de graciosa		
34		
Título V		
Contratos		
Capítulo I		
De los arrendamientos rústicos		
Sección 1ª		
Normas generales		
35	5	
36	6	
37	7	
38	8	
39	9	
40	10	
41	11	
42	12	
43	13	
44	14	
45	15	
46.1	16.1	
46.2	16.2	
46.3		37.3
47	17	
48	19	

49.1.2.3.4	20.1.2.3.4	
49.5		
49.6.7.	20.5	
Sección 2ª		
Del arrendamiento del		
lugar acasariado		
50	21	42
51.1	22.11	43
51.2	22.2	
52	23	
53.1	24.1	44
53.2	24.1	
53.3	24.2	
54.1	24.3	
54.2	24.4	
55		45
56		
Capítulo II		
De las aparcerías		
Sección 1ª		
Disposiciones generales		
57	25	46
58.1	26	
58.2.3		46
59	27	
60 a)	29.1	47
60 b), c)	47	
61	30	
62	28	
63	35	
64	36	
65	37	
66	32	
67	34	

Sección 2ª		
De la aparcería agrícola		
68	38	51
69	39	
70	40	
Sección 3ª		
De la aparcería del lugar acasariado		
71	41	
72		54
73	42	55
74		56
75	44	
76.1.2	43.1.2	
76.3		58
77		59
78	45	
Sección 4ª		
De la aparcería pecuaria		
79	46,47	60
80	48	60
81	49.1	61
81.1	49.2	67
82	50	62
83		63
84	51.1	64
85		65
86	53	66
87	54	66
88		66
Sección 5ª		
De la aparcería forestal		
89		68
90	55	
91		69
92		70

93		71
94	56	
Capítulo III		
El vitalicio		
95.1	57.1	
95.2	58	
96.1	57.2	
96.2		85
97	59	
98		86,87
99.1 a), b)	60.1 a), b)	
99.1 c), d)	85	
99.2	60.2	
Título VI		
De la compañía familiar gallega		
Capítulo I		
Constitución de la compañía		
100		73
101		74
102		75
103		76
Capítulo II		
De la administración de la compañía		
104		77
105		77
106		78
107.1		79
107.2		80
108		
109		81
Capítulo III		
De la liquidación de la compañía		
110		82
111		83

Título VII		
Del régimen económico familiar		
Capítulo I		
Disposición General		
112	69	
Capítulo II		
Capitulaciones matrimoniales		
113	70	
Capítulo III		
Donaciones por razón del matrimonio		
114.1	71	
114.2	72	
115	74	
116	73	
Título VIII		
Sucesiones		
Capítulo I		
Disposición general		
117	75	
Capítulo II		
De los pactos sucesorios		
Sección 1ª		
Del usufructo voluntario de viudedad		
118.1	76	97
118.2	76	
119.1	80.1	104
119.2	80.2	105
120		98
121.1	77	99
121..2.3	99	
122	78	102, 103
123	79	102
124	78	100
125		101
126		105

127	81	106
Sección 2ª		
Del pacto de mejora		
128	82	
129	83	
Sección 3ª		
Del derecho de labrar y poseer		
130.1	84.1.3	110
130.2	84.2	
130. 3. 4	110	
130.5	84.3	
130.6		112
131		111
132	86	113
133	85	
Sección 4ª		
De las apartaciones		
134.1	87	107,108
134.2	89	
135	88	109
Capítulo III		
De la sucesión testada		
Sección 1ª		
Del testamento abierto notarial		
136	90, 91	89
Sección 2ª		
Del testamento mancomunado		
137	92	90
138	93	91
139	94	92
140	95	93
Sección 3ª		
Del testamento por comisario		
141		94

142		95
143		96
Sección 4ª		
De las mejoras testamentarias y de los legados		
144.1	102	
144.2	103.2	
145	103.1	
Capítulo IV		
De las legítimas		
146	96	
147	97	
148	98	
149	99	
150	100	
151	101	
Capítulo V		
De la sucesión intestada		
Sección 1ª		
Disposiciones generales		
152	104	
Sección 2ª		
De la sucesión de la Comunidad Autónoma de Galicia		
153		
154		
Capítulo VI		
De las partijas		
155=134		
156=135		
157.1.2	105.1.2	114
157.3		114
158	106	
159	107	116

160	108	118
161	109	118
162	110	118
163		120
164	112	
165	113	119, 121
166	111.1, 114, 115.1	121
167	115.2	
168	116	
169	117	
170	118	
D.A. primera	D.A. 1ª e 2ª	
D.A. segunda		
D.T.	Ds.Ts 1ª-4ª	
D. derogatoria	D. derogatoria	
D. final	D. final	

4. ANEXO DOCUMENTAL.

1º. Solicitud de constitución y acuerdo de creación de la Comisión no permanente de Derecho civil gallego (BOPG 8.3.88, ps. 4462-4463).

2º. Propuesta legislativa de Compilación del Derecho Civil de Galicia presentada al Parlamento el 22 de marzo de 1991 por algunos miembros de la extinguida Comisión (Foro Gallego, nº 184, 1992, ps. 13-37).

3º. Propuesta legislativa de Compilación del Derecho Civil gallego presentada al Parlamento el 11 de julio de 1991 por el Consello da Cultura Galega (Foro Galego, nº 184, 1992, ps. 39-58).

4º. Decreto 71/1984, de 23 de febrero, por el que se crea la Comisión Superior para el estudio del desarrollo del Derecho gallego (DOG 15.5.84, ps. 1573-1575).

5º. Orden de 1 de abril de 1987, por la que se constituye una ponencia en la Comisión Superior (DOG 3.4.87, p.1227).

6º. Informe sobre Fuentes del Derecho civil gallego elevado el 19 de julio de 1989 al Parlamento de Galicia por el Consello da Cultura Galega (Foro Galego, nº 184, 1992, ps. 61-69).

7º. Proposición de ley sobre el Derecho civil de Galicia (BOPG 27.4.93, ps. 11. 196-11220).

8º. Proposición de ley sobre el Derecho civil especial de Galicia (BOPG 23.6.94, ps. 2178-2201).

8º.1. Debate de toma en consideración (DSPG 1.7.94, ps. 2131-2137).

8º.2. Enmiendas presentadas (BOPG 15.11.94, ps. 3678-3690).

8° 3. Informe de la Ponencia sobre la proposición de ley de Derecho civil de Galicia (BOPG 22.2.95, ps. 5122-5163).

8° 4. Dictamen de la Comisión (BOPG 11.3.95, ps. 5866-5890).

8° 5. Anexo de depuración técnica del Dictamen (BOPG 6.4.95, p. 6284).

8° 6. Debate y votación del Dictamen (DSPG 20.4.95, ps. 3971-3979).

9°. Referencia sumarial al DOG de 6.6.95 y al BOE de 27.6.95 en los que se publica la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia.

COLOQUIO

Moderador: Manuel Asensio Pallás.

Se abre el turno de preguntas, de comentarios o de debate. Yo rogaría a los que deseen intervenir que primeramente se identifiquen, para facilitar la transcripción. Pueden preguntar.

Francisco Mata Rivas. Abogado

Quería preguntarle al profesor Puig Ferriol dos pequeñas cuestiones.

Una, si esa potente actividad legislativa del Parlamento de Cataluña, si ese dinamismo que se observa, por lo menos, visto desde fuera y también desde dentro, tiene una correspondencia en la sociedad catalana en cuanto a esa conciencia de su derecho propio, de ser un elemento identificador de lo catalán, porque yo tengo mis dudas de si realmente la gente está muy enterada de esto o si es más una actividad política que no de otro tipo.

Y la segunda cuestión: estoy pensando en concreto en el problema de la legislación relativa a protección de menores, si gracias o por culpa, quizás mejor gracias, del fenómeno de internacionalización de las normas jurídicas, de las leyes, no vamos a llegar a un momento en el que realmente en muchas materias lo específico quede reducido prácticamente a nada o a casi nada.

Nada más, muchas gracias y le felicito por su intervención.

Luis Puig Ferriol. Ponente

En cuanto a la primera pregunta, pienso que no puedo contestarla por razón de desconocer por qué el legislador catalán legisla con tanta reiteración en materia de Derecho Civil, si es porque la sociedad lo reclama o por prurito político. Me imagino que puede haber algo de lo uno y de lo otro.

Hay cuestiones en las que quizá sí es oportuno que el legislador haya tomado alguna iniciativa para poner al día instituciones tradicionales. Insisto una vez más en lo que les decía al principio: por ejemplo, cuando el Parlamento Catalán promulga una ley sobre inmisiones, acción negatoria, etc., que pienso, y repito, que es el intento más serio que se ha hecho en nuestra Comunidad Autónoma de establecer un derecho civil que esté acorde con las necesidades de nuestros tiempos, no creo que los catalanes fueran pidiendo a gritos una ley en este sentido. Pero sí quiero decir que el legislador fue sensible a las necesidades de la sociedad catalana al regular algunos puntos en los que es oportuno haya tomado cartas.

Como también me parece oportuno que haya sido sensible a las corrientes que imperan en la familia y en la sociedad catalanas en relación con el régimen de separación de bienes.

A raíz de las últimas reformas en materia de Derecho de Familia, hubo una cierta polémica en la que estábamos metidos quienes interveníamos en la redacción de los anteproyectos de ley, sobre si debería subsistir en Cataluña el régimen de separación de bienes como supletorio de los matrimonios catalanes, o si se debería pasar a un régimen de participación en las ganancias como régimen supletorio de los matrimonios catalanes. Y aquí sí que el ser catalán de una forma u otra se involucró en el debate, ¿por qué?. Porque es una cosa que afecta a la mayoría de los ciudadanos. Un régimen de separación de bienes, no nos engañemos, como cualquier régimen económico matrimonial tiene sus ventajas y tiene sus inconvenientes, no hay ninguno que sea perfecto, ningún matrimonio va bien o va mal por-

que viva en régimen de gananciales, porque viva en régimen de separación de bienes o porque viva en un régimen de comunidad absoluta de bienes; las cosas van bien o van mal por otras razones.

Pero sí que había una sensibilidad en cuanto a que un régimen de separación puede comportar dificultades para el cónyuge superviviente y para el cónyuge divorciado o separado, si por ejemplo se ha dedicado a las tareas del hogar y uno de los cónyuges ha tenido una actividad remunerativa fuera del hogar familiar. Incluso se hicieron unos intentos, que trataron de alguna manera el corregir el régimen de separación de bienes para dar satisfacción a estas demandas sociales. Puede pensarse que ha sido oportuno mantener el régimen de separación de bienes como supletorio de los matrimonios catalanes, pero no un régimen de separación de bienes llevado hasta sus últimas consecuencias, sino un régimen de separación de bienes con correctivos importantes y significativos.

Creo que en este punto sí que la sociedad catalana fue -dijéramos- algo beligerante en las tareas que llevaba a cabo el Parlamento de Cataluña. Como pienso también que el ciudadano quedó bastante indiferente cuando se promulgó una nueva ley sobre censos y que la sociedad catalana tampoco se ha entusiasmado con la Ley sobre derecho de retención, y sobre derecho de prenda.

En cuanto a la otra pregunta que usted formula, estamos entre amigos y conocidos, y sólo quiero recordarles que por mi bien o por mi mal, he pasado una buena parte de mi vida estudiando y escribiendo sobre Derecho Civil Catalán y muchas veces he tenido la sensación de que estaba velando a un moribundo y también he tenido la sensación de que este moribundo va a durar bastante más que yo.

Quiero decir que la diversificación legislativa no está de moda, no está al día, los derroteros van por otras vías y quizá como les apuntaba, por ello no se legisla en materia de obligaciones y contratos. Pues porque nunca sabremos en qué medida podemos legislar sobre estas materias, pues siempre tendremos encima esta espada de Damocles que son las bases de las obligaciones contractuales.

Pero aquí incluso daría un paso más, ¿es que vale la pena que Cataluña, o Navarra, o Galicia promulguen una ley sobre compraventa, o sobre transacción?

No nos engañemos, el Derecho Patrimonial en materia de obligaciones y contratos es un derecho que tiende a la internacionalización; pienso, y no sé si lo verá, que habrá una legislación europea sobre el contrato de obra, que seguramente es uno de los contratos más significativos. Por tanto, defender en estos momentos la conveniencia de una ley catalana, gallega, navarra o aragonesa sobre compraventa, me parecería un contrasentido. No sé si soy un mal pensado, pero piensen que cuando a las multinacionales les interese una legislación europea en materia de compraventa, esta ley se promulgará, venga o no venga bien a los catalanes, aragoneses, navarros, gallegos o quienes podamos imaginar.

Gabriel García Cantero. Catedrático de Derecho Civil

En primer lugar, quiero felicitar a mi querido amigo y colega el profesor Puig Ferriol y hacerle preguntas muy concretas. Naturalmente el tema general a donde va el Derecho Civil Catalán, el Código Civil Catalán, por ahí se dice que están haciendo un Código Civil por entregas, en fin, no quiero entrar en este tema, el futuro lo dirá, el ponente ha sido muy discreto en este punto, pero yo le voy a hacer preguntas muy concretas:

Primero, la utilización del término Código. En la técnica civilística hay un concepto de Código, que no voy a repetir aquí porque es conocido por todos, entonces, si el ponente piensa que hablar por ejemplo de un Código de familia que incluso tiene unas connotaciones, yo diría hasta cierto punto peyorativas, porque precisamente los ex-países comunistas

son los que tenían Código de familia; la mayoría de los Códigos de familia se han promulgado en antiguos países socialistas que ahora están pensando cómo modificar su derecho de familia. Y por otra parte, no sé si es correcto hablar de Código de sucesiones, desde luego no se emplea la palabra Código en el término habitual, es decir, es una utilización distinta del concepto de Código. ¿Cuál es su opinión sobre este punto?

En segundo lugar, una cuestión muy concreta de la ley de Filiaciones. No he acertado a ver la razón por la cual en un punto muy concreto, la regulación de la inseminación post-mortem en la Ley de Filiaciones catalana, si yo no recuerdo mal, si estoy equivocado pido mil perdones. Pues bien, en la legislación española se permite la inseminación post-mortem, con una serie de requisitos, hasta dentro de los 6 meses de la muerte del marido, y esto origina una tremenda conmoción en los conceptos de derecho sucesorio que, claro, resulta que el heredero tenía que sobrevivir al difunto y en este caso da la sensación de que hemos eliminado esa regla.

El problema no es plantear la inseminación post-mortem sino la diferencia de plazo; no he acertado a ver por qué en la Ley catalana se amplía este plazo hasta 9 meses mientras que en la ley española se señalan 6 meses. Yo creo que la experiencia de la ley técnica de reproducción asistida es lo suficientemente arriesgada para que todavía se amplíe el plazo. Si hay alguna explicación me gustaría conocerla.

Y la tercera cuestión, ha hecho alguna referencia a la ley de modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges, en la que tanta participación tuvo el ponente, una pregunta muy concreta: los notarios catalanes actualmente ¿realizan escrituras de participación después de la ley de 1993?

Luis Puig Ferriol. Ponente

Paso a contestar en la medida que lo permitan mis conocimientos, no porque tenga ningún reparo en contestar ninguna de estas preguntas.

Primera: El Código Civil por entregas.

Gabriel García Cantero. Catedrático de Derecho Civil

Eso no es pregunta.

Luis Puig Ferriol. Ponente

Bien, una respuesta aunque no haya pregunta.

La idea de hacer un Código Civil por entregas, esta era la idea que pude constatar se tomaba en consideración en aquellos tiempos en que formaba parte de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat de Catalunya. Por otra parte, de una forma u otra, teníamos presente la experiencia italiana del año 1942, que fue también un Código por entregas.

Entonces se empezó por lo más fácil, la parte que se refiere a sucesiones, pues en la Compilación el señor Roca Sastre vació prácticamente un código sucesorio; la cosa ya estaba hecha en buena parte y sólo era necesario ampliar algunos puntos para llegar fácilmente a un Código de sucesiones. Después se pensó: una vez tengamos el Código de sucesiones, ya codificaremos otras partes del Código Civil, el derecho de familia, los derechos reales, el derecho de obligaciones. Pero esto era un poco nebulosa y lo que se veía como más concreto era el Código de sucesiones, que efectivamente fue redactado en el año 1991. O sea, aunque sobre este punto no se formula ninguna pregunta, se puede decir que por parte de aquéllos que estábamos en la Comisión Jurídica Asesora existía la idea de hacer una especie de Código por entregas y esto parece que va a seguir.

¿Por qué se va a llamar Código de la familia? Pues yo diría que por mimetismo. Si tenemos un Código de sucesiones, porque en él se ha legislado todo lo que el Parlamento Catalán puede legislar en materia de derecho sucesorio, vamos a hacer lo mismo en materia de derecho de familia, salvo aquellas materias que, según el artículo 149.1.8 de la Constitución, son en todo caso competencia exclusiva del Estado; (formas de matrimonio). Vamos por tanto a hacer una regulación sobre derecho de familia, porque sobre esta materia puede legislar el Parlamento Catalán. A esto lo llamaremos código porque existe también el llamado Código de sucesiones, el Código de 1991, y aquí podemos discutir en términos teóricos o dogmáticos qué entendemos por Código, qué no entendemos por Código, etc. Incluso diría que la propia denominación de Código con relación al de sucesiones me parece cuestionable desde algún aspecto. Cierto que es un cuerpo legal que regula orgánicamente toda la problemática que origina la sucesión por causa de muerte, y por ello denominarlo Código parece correcto. Pero su disposición final primera dice que este Código sustituye el derecho anterior, no lo deroga, y pienso que los Códigos se promulgar para derogar el derecho anterior. Que la compilación lo sustituya y no lo derogue, de acuerdo, porque la compilación es "continuatio", pero el Código supone establecer un derecho nuevo. Creo que el propio legislador catalán fue poco consecuente con esta denominación de código cuando dijo que el Código no derogaba la legislación anterior sino que la sustituía; la misión de los códigos es precisamente derogar el derecho anterior.

En cuanto al Código de familia, diría que por mimetismo se le denomina código como se denomina código al de sucesiones; que ello esté o no en la línea actual, con la experiencia de los países del Este; pienso que el legislador catalán no se ha hecho este planteamiento y de acuerdo quizá con su idea inicial de hacer un Código por entregas, se va a denominar Código de la familia catalana.

¿Por qué se amplía el plazo en cuanto a la inseminación post-mortem? He de decir que nunca intervine en las discusiones que llevaron al proyecto de ley de filiaciones. Pienso que aquí pudierón tener influencia más bien criterios de carácter médico, pues sé que en aquella Comisión no sólo había juristas sino también médicos del Instituto Dexeus, que creo son los pioneros en España en materia de reproducción asistida y su opinión se tenía en cuenta. Quizá ampliar el plazo a 9 meses, obedecía a razones de prudencia, para que la inseminación se hiciera cuando era más probable que se pudiera realizar con éxito, teniendo en cuenta las circunstancias emocionales en que puede encontrarse la madre. Quizás por ello se consideró prudente pasar de un plazo de seis meses a un plazo de nueve meses. Aventuro, pues, esta explicación.

En cuanto al régimen de participación, la última pregunta que me hacía el Profesor García Cantero, yo entonaría aquí un "*mea culpa*"; pues en los primeros trabajos de reforma del derecho de familia defendí casi hasta el último momento pasar en Cataluña del régimen de separación a un régimen de participación porque pienso que es más justo.

Insisto, ningún régimen económico matrimonial soluciona el problema de que el matrimonio vaya bien o vaya mal, pero sí que lo considero más justo que el régimen de separación de bienes.

Éramos pocos los que defendíamos esta opción y como se vio, lo defendimos con poco éxito, pues ha acabado siendo régimen económico matrimonial supletorio el de separación de bienes y lo seguirá siendo en el futuro Código de la familia de Cataluña.

Aquí entonaría un "*mea culpa*", porque al cabo de unos años de seguir reflexionando sobre el tema, pienso que quizá es aceptable que sigamos en régimen de separación de bienes, pero como ha hecho el Parlamento catalán, es decir, descafeinándolo con correctivos importantes para evitar los principales inconvenientes del régimen de separación de bienes.

Porque después de reflexionar, uno llega a la conclusión de que el régimen de participación teóricamente es muy equitativo, a mí me gusta mucho, le tengo una cierta simpatía, pero es una ratonera, pues a la hora de calcular lo que son ganancias, lo que no son ganancias, las liberalidades y reconstruir toda la vida del matrimonio, es meterse en una ratonera; y el régimen de separación de bienes, no obstante las inconveniencias que indudablemente tiene, presenta por lo menos una ventaja: es el más sencillo de todos, no nos engañemos.

¿Cuántas sentencias del Tribunal Supremo podemos encontrar sobre separación de bienes?. Muy pocas, es un régimen que no ofrece litigiosidad.

Ya sé que lo más sencillo no es lo más justo, pero en este punto yo me autorretracto y me lo pensaría dos o tres veces antes de proponer para Cataluña, como régimen supletorio, el de participación en las ganancias.

¿Cuántos se pactan? No lo sé, hablo por intuición, pienso que ninguno y pienso que en el futuro no se pactará ninguno. El régimen de participación, insisto, por el que tengo unas simpatías teóricas notables, en el fondo pienso que es una ratonera de la que es muy difícil salir, y puede que en los países germánicos funcione y además funcione correctamente. Pero desde una mentalidad catalana, pienso que fue prudente el legislador al no hacernos caso y rechazar el paso a un régimen de participación, pues el régimen de separación, con todos sus inconvenientes y todos los correctivos que se le introducen, pienso que no ha provocado ninguna catástrofe en Cataluña durante los siglos que lleva de vigencia y por tanto es una medida prudente conservar el régimen de separación. El régimen de participación que se regula ahora en la Compilación, pienso que ha nacido muerto.

Adolfo Calatayud. Notario

La pregunta también va dirigida al profesor Puig Ferriol.

Da la impresión de que en Cataluña existe un cierto prejuicio hacia el Código Civil, en general hacia el Derecho que podemos llamar común; se considera un éxito que este Derecho deje de aplicarse en Cataluña, incluso aunque sea sobre la base o utilizando el mecanismo de repetir regulaciones casi idénticas. En ese sentido el caso catalán es peculiar, porque el resto de las Comunidades Autónomas con competencias sobre la materia no han pretendido, por lo menos de momento, crear unas normas que abarquen todo el espacio posible.

Quisiera preguntarle si esto es así, a qué se debe y cuál es la razón por la que se parte de estas ideas.

Luis Puig Ferriol. Ponente

Yo tampoco lo sé, voy a explicar mi punto de vista y ustedes se lo creen o no se lo creen.

Ha habido un sentimiento contrario al Código Civil no solamente en Cataluña, pienso que lo ha habido en Aragón, lo ha habido en Navarra, lo ha habido en las Comunidades con Derecho Civil propio, aunque evidentemente, con diferente intensidad. Durante épocas, no nos engañemos, el Código Civil era el enemigo a batir.

¿Por qué?. Porque la codificación civil supuso poner en peligro la subsistencia de esta variedad legislativa en materia de Derecho Civil.

Que esta variedad sea deseable o no, evidentemente aquí todo el mundo puede opinar lo que quiera e insisto, no voy a tratar este punto.

Pero ¿qué es lo que representó el Código Civil?. Lo decía muy claramente el artículo 12: subsistían por ahora los derechos forales. El Código Civil va directamente a la unificación, pues se promulga con la idea de mantener la diversidad legislativa española en materia de

Derecho Civil con carácter provisional, lo cual explica que se viera el Código como un enemigo, aunque fuera evidentemente un enemigo entre comillas.

Por otra parte, ¿qué es lo que pasó en realidad?. ¿Es que las normas del Código Civil se aplicaron alguna vez como estaban previstas? No nos engañemos, el artículo 12 del Código Civil lo dice muy claro: se aplican en toda España únicamente las disposiciones del título preliminar y el título 4º del libro primero.

¿Esto se cumplió en algún momento?. Jamás, como digo.

El Código Civil se aplicó en toda España en muchísimos otros aspectos, más de la mitad del Código Civil se aplicó en toda España y sin fundamento alguno muchas veces; recordemos el caso paradigmático de la sucesión intestada, en base a aquella corriente uniformista del Tribunal Supremo de los años 20, que extendió a Cataluña, a Aragón, a Navarra el régimen de la sucesión intestada y en el caso más concreto, en el catalán, introdujo la exigencia de la licencia marital que nunca había existido en Cataluña. O sea, que quizá por esta labor unificadora que estuvo tan de moda en los años 20 y en los primeros años de vigencia del Código Civil, podría tener una explicación más o menos razonable, que se comparta o no esto es otra historia, ver el Código Civil como a un enemigo, el Código Civil se iría ensanchando e iría aplicándose cada vez más en toda España y acabaría con la desaparición de los ordenamientos regionales como se les llamaba entonces y autonómicos como se les llama ahora.

Por tanto, este recelo en relación con el Código Civil pienso tendría alguna justificación.

En los tiempos actuales, yo por lo menos, personalmente, no compartiría este criterio; para mí el Código Civil no es un enemigo a batir ni muchísimo menos; el Código Civil cuyo centenario hemos celebrado hace poco, hace 100 años que está vigente, hace 100 años que se viene aplicando en Cataluña, de una forma u otra el Código Civil es hoy día Derecho Civil Catalán en materia de compraventa, en materia de incapacitación, en muchas otras instituciones se ha ido aplicando en toda España, por tanto el Código Civil forma parte de nuestra tradición jurídica de una forma u otra.

Incluso la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre Derecho civil catalán forma parte de nuestra tradición jurídica. Por tanto desde esta perspectiva, diría que para mí el Código Civil no es un enemigo y ni siquiera un enemigo entre comillas, es un ordenamiento que ha venido a completar el ordenamiento jurídico catalán en aquellos aspectos donde el legislador catalán no ha legislado, ni quizá legislará en el futuro.

Esto ¿qué ha provocado? Que quizás como reacción en España siempre nos hemos movido muchas veces por la ley del péndulo; se nos ha aplicado Código Civil en una parte que no se nos debía aplicar, vamos ahora al extremo contrario, puesto que la Constitución y los Estatutos permiten legislar en muchas materias, y yo soy de los que sigo creyendo que se puede legislar sobre todo aquello, excepto en las materias que en todo caso son competencia exclusiva del Estado, aunque no ignoro que el Tribunal Constitucional mantiene una postura más restrictiva.

Como apunto, estos condicionamientos pueden llevar al extremo contrario: en todo aquello que podemos legislar, legislemos. Y usted me dice con toda razón: ¿qué opino sobre el mecanismo de publicar leyes que repiten regulaciones casi idénticas a las que se contienen en el Código civil? ¿Iba en este sentido su pregunta?.

Adolfo Calatayud. Notario

Sí, un poco iba por ahí.

Luis Puig Ferriol. Ponente

Yo diría que, para mí, personalmente, no vale la pena. Ahora, respeto la opción del legislador.

Pienso que se podría ser más imaginativo.

Esto enlaza con lo que les decía antes, ¿qué ha pasado en el contexto actual?

Yo no sé si es un bien o un mal, ustedes opinen como quieran, en la época de la Generalitat republicana, Cataluña tomó la delantera. Ahora lo que hacemos es copiar muchas veces las reformas que se hacen a nivel estatal; las reformas del Código del 81, 83 y siguientes han servido de modelo al legislador en muchas ocasiones.

¿Vale la pena legislar en este sentido?

Yo tendría mis dudas, aunque si al Parlamento Catalán, que representa al pueblo, opina lo contrario, pues me someto a lo que opina la mayoría, es la ley de la democracia.

Vicente García Rodeja. Magistrado

Me ha gustado la intervención del ponente y compañero, me ha hecho meditar muchas cosas que tenía olvidadas y creo que Galicia, teniendo la capacidad jurídica que tiene en sus hombres, sus hombres y no sus técnicos, sus hombres y sus personas y hay que vivir con los paisanos del pueblo gallego para saber lo que es derecho, y yo decía que cuando llegué aquí y tuve que poner la primera sentencia y no tenía ninguna excepción, abría los ojos con asombro de que no hubiera ninguna excepción previa.

La sutileza de la excepción previa desde la póliza de 25 céntimos a cualquiera, todo eran excepciones.

Galicia se merece un derecho que dé satisfacción a sus hombres, a sus hombres actuales. Y no sólo en especial los gallegos, todo el mundo es especial. Pero Galicia es uno de esos puntos que ahora se pasan muy a prisa y antes muy mal, realmente es algo distinto que el resto de España y se merece su derecho, y evidentemente, ese apéndice, o esa Compilación, o ese derecho gallego que se ha hecho no la cumple y en eso estoy conforme.

Nada más que el testimonio de un gallego ante la presencia de otro gallego.

Pablo Sande García. Ponente

A mí no me queda más que suscribir lo que se ha manifestado. Mi lamento, entiéndase bien, es el de quien por sentir intensamente el Derecho civil de Galicia exterioriza su pesar por un texto legal extraordinariamente deficiente.

Dos comentarios únicamente.

Uno: La posible enemiga en Galicia frente al Código Civil. Yo no sé hasta qué punto de haber existido se debió simplemente al difícil encaje de un texto de corte liberal, como todo buen código que responda a la idea de Código Civil, en una sociedad como la gallega. Lo que no ofrece duda es, en cualquier caso, que el acontecimiento jurídico moderno por excelencia en Galicia fue la promulgación del Código Civil y que las soluciones a los problemas que sobre todo en el ámbito sucesorio presentaba su aplicación vinieron por la vía notarial; soluciones, algunas de ellas, incorporadas hoy a la ley.

Dos: Se ha citado el tema de la servidumbre de paso y, en concreto, el tema de la adquisición por prescripción y la retroactividad o no de la norma contenida en el artículo 25 de la ley. Considero que resulta inconcebible que el legislador gallego no haya dado respuesta expresa llegando incluso a decirse que al establecer la retroactividad en ese punto es un problema técnico en el que no entra, ¡que para eso ya están los jueces! y más cuando al legisla-

dor gallego se le ha hecho saber que se trata de una decisión eminentemente de política legislativa en torno a la cual disponía de todos los modelos imaginables: el aragonés, el catalán y últimamente el vasco, modelo éste con el que pretendía identificar su voluntad. Pues bien, lo cierto es que lejos de haber optado por el tal modelo, se traslada al ámbito jurisdiccional la respuesta a un problema -que en Galicia lo es de cierta envergadura- que se corresponde con una notoria falta de previsión legislativa inequívoca.

Manuel Asensio. Moderador

¿Alguien más?. Son las 21:30h. y reiterando el agradecimiento de todos a los ponentes por sus magnificas intervenciones, levantamos la sesión.

